



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXV

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 20 de abril de 1978

Número 47

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 238

La H. XLVI Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.—Esta Ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, a la ordenación y regulación de las organizaciones políticas estatales y a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales,

ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales del Estado de México.

ARTICULO 2.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de México de acuerdo con sus atribuciones. Las autoridades competentes y los organismos electorales velarán por su estricta aplicación y cumplimiento y por el libre desarrollo de las actividades que, conforme a la Ley, realicen las organizaciones políticas.

ARTICULO 3.—Es responsabilidad de los ciudadanos, de las organizaciones políticas, de los organismos electorales que esta Ley instituye y del Estado, velar por el libre ejercicio y la efectividad del sufragio y por la autenticidad de las elecciones.

ARTICULO 4.—El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Legislatura del Estado y se compone de 28 Diputados electos por votación popular directa, mayoritaria relativa y uninominal, en Distritos Electorales y hasta de 9 Diputados de minoría que, como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que esta Ley establece, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Constitución Política del Estado.

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Núm. 238.—Expedido por la H. XLVI Legislatura del Estado.

LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO.

(Viene de la Primera Pág.)

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 5.—El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, electo por votación popular directa y mayoritaria relativa, en toda la Entidad.

ARTICULO 6.—De conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución Política Local, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de México y como tal, está representado por un Ayuntamiento electo por votación popular directa.

El Ayuntamiento se compone de un Jefe de Asamblea que se denomina Presidente Municipal y de varios miembros más, llamados Síndicos y Regidores, electos por votación mayoritaria relativa en cada Municipio. El número de los Síndicos y Regidores que deben formar parte de un Ayuntamiento será determinado por la Ley Orgánica Municipal.

En los Municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes, los Ayuntamientos tendrán, adicionalmente hasta dos Regidores electos según el principio de Representación Proporcional.

Por cada miembro del Ayuntamiento propietario, se elegirá un suplente.

ARTICULO 7.—La administración de justicia en cada Municipio estará a cargo de uno o más funcionarios electos por votación popular directa y mayoritaria relativa, que se denominan Jueces Menores Municipales. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de ellos que deba haber en cada Municipio.

Por cada Juez propietario, se elegirán dos suplentes.

CAPITULO II

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS

Y EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 8.—Las elecciones ordinarias de Diputados a la Legislatura del Estado se celebrarán cada tres años y las de Gobernador cada seis, el primer domingo de julio del año que corresponda.

Las ordinarias de Ayuntamientos y de Jueces Menores Municipales se efectuarán cada tres años, el último domingo del mes de noviembre del año que corresponda.

ARTICULO 9.—A cada elección, precederá una Convocatoria expedida por la Legislatura del Estado por lo menos cien días antes de la fecha en que se efectúe, para el caso de elecciones de Gobernador y Diputados y para el de miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales sesenta días antes.

La Convocatoria será publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado y en los de mayor circulación.

ARTICULO 10.—En los casos previstos por la Constitución Política del Estado, las elecciones extraordinarias serán convocadas por la Legislatura, o en su caso, por el Gobernador Interino. Se celebrarán en la fecha que al efecto señale la Convocatoria correspondiente y estarán sujetas a esta Ley.

ARTICULO 11.—Cuando se declare nula una elección la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la Convocatoria que expida al efecto la Legislatura del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

ARTICULO 12.—Las Convocatorias que se expidan relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a las organizaciones políticas, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

ARTICULO 13.—La Comisión Estatal Electoral, considerando la fecha señalada en la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos fijados en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral.

Tratándose de elecciones ordinarias, podrá modificar dichos plazos cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos, los actos relativos del proceso electoral y publicará oportunamente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el acuerdo que tome al respecto.

CAPITULO III

DEL SUFRAGIO.

ARTICULO 14.—Votar constituye el ejercicio de la Soberanía popular. Es una prerrogativa y una obligación del ciudadano. El sufragio es libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular.

ARTICULO 15.—De conformidad con las disposiciones constitucionales, ejercerán el voto activo los mexicanos, varones y mujeres, vecinos del Estado que hayan cumplido 18 años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el Padrón Electoral y no se encuentren bajo impedimento legal.

ARTICULO 16.—Son obligaciones de los ciudadanos:

I.—Inscribirse en el padrón electoral:

II.—Desempeñar en forma gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos. Solo podrá admitirse excusa cuando se funde en causa justificada o de fuerza mayor, que comprobará el interesado ante el organismo que haya hecho la designación;

III.—Votar en las elecciones en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley; y

IV.—Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos.

ARTICULO 17.—Estarán impedidos para sufragar:

I.—Los sujetos a proceso criminal por delitos que merezcan pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión;

II.—Los sentenciados que estén compurgando pena corporal;

III.—Los sujetos a interdicción judicial, o asilados en establecimientos públicos o privados para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.— Los declarados vagos o ebrios consuetudinarios, en los términos de Ley, en tanto no haya rehabilitación;

V.—Los prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta la prescripción de la acción penal;

VI.—Los condenados por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y

VII.—Los demás que señala esta Ley.

ARTICULO 18.— Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, son elegibles, en términos de esta Ley, para los cargos de Diputados, propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 77 de la propia Constitución, son elegibles, en términos de esta Ley, para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Asimismo, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por los artículos 140 y 160 de la misma Constitución son elegibles, en términos de esta Ley, para ser miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, propietarios y suplentes, respectivamente.

ARTICULO 19.—No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado, quienes se encuentren en cualesquiera de los casos previstos por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

Los Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio.

ARTICULO 20.—No podrán ser miembros de los Ayuntamientos o Jueces Menores Municipales, quienes se encuentren en cualesquiera de los casos comprendidos en el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes suplentes de un Ayuntamiento y Jueces Menores Municipales podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios siempre que no hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 21.—Los miembros de la Comisión Estatal Electoral, de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, son inelegibles para los cargos de elección popular durante el tiempo de encargo, salvo que se separen del mismo 90 días antes de la fecha de la elección de que se trate.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS.

CAPITULO I

DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

ARTICULO 22.—Los Partidos Políticos son Entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre, secreto y directo.

La acción de los partidos políticos en el Estado de México, tenderá a:

I.—Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos;

II.—Promover la formación ideológica y política de sus militantes;

III.—Coordinar acciones políticas conforme a principios y programas; y

IV.—Estimular discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales y municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos.

ARTICULO 23.—Para los efectos de la presente Ley, serán considerados como partidos políticos: los nacionales acreditados ante la Autoridad Federal Electoral competente y los Electorales debidamente registrados ante la Dirección de Gobernación.

Los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. A tal efecto, los interesados entregarán a la Dirección de Gobernación del Estado, constancia que acredite su registro definitivo ante la Autoridad Federal Electoral competente.

La participación de los Partidos Políticos Nacionales en las elecciones estatales y municipales se sujetará, en todo caso, a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 24.—Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante la Dirección de Gobernación del Estado, con arreglo a esta Ley.

ARTICULO 25.—Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal deberá formular una declaración de principios, elaborar en consonancia con ellos su programa de acción y los estatutos que formen sus actividades.

ARTICULO 26.—La declaración de principios contendrá necesariamente:

I.—La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como la de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;

II.—Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

III.—La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de Entidades o partidos políticos extranjeros; y

IV.—La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 27.—El programa de acción determinará:

I.—Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales; y

II.—Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus militantes.

ARTICULO 28.—Los Estatutos establecerán:

I.—Una denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;

II.—Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.—Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; mismos que serán públicos;

IV.—Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán, cuando menos los siguientes:

a).—Una asamblea estatal;

b).—Un Comité Estatal que tenga la representación del Partido en todo el Estado; y

c).—Un Comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios del Estado, pudiendo, también integrar Comités Distritales o Regionales; y

V.—Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION Y REGISTRO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

SECCION PRIMERA

ACTOS CONSTITUTIVOS.

ARTICULO 29.—Para que una organización pueda constituirse como Partido Político Estatal en los términos de ésta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I.—Contar con un mínimo de 250 afiliados en cada uno cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios que componen el Estado, siempre que el número total de afiliados en toda la Entidad no sea menor de treinta mil.

II.—Haber celebrado, cuando menos en las dos terceras partes de los municipios del Estado una Asamblea en presencia de un Notario Público o Funcionario que haga sus veces conforme a la Ley, quien certificará:

a).—Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de éste artículo; que aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b).—Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial primeramente de elector y el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c).—Que fue electa la Directiva Municipal de la Organización así como Delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Estatal constitutiva del Partido.

III.—Haber celebrado una Asamblea Estatal constitutiva ante la presencia de un Notario Público, quien certificará:

a).—Que asistieron los Delegados, propietarios o suplentes, electos en las Asambleas Municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de éste artículo;

b).—Que comprobó la identidad y domicilio de los Delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente; y

c).—Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

SECCION SEGUNDA

DEL REGISTRO

ARTICULO 30.—Para solicitar su registro como Partido Político Estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 25 al 29 inclusive, de esta Ley, presentando, para tal efecto, a la Dirección de Gobernación las siguientes constancias:

I.—Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.—Las listas nominales de afiliados por municipios, a que se refiere el inciso b de la fracción II del artículo 29; y

III.—Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios a que se refiere la fracción II del artículo precedente y las actas protocolizadas de la Asamblea Estatal Constitutiva.

ARTICULO 31.—Dentro del plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, la Dirección de Gobernación resolverá lo conducente, previa comprobación de lo siguiente:

a).—La identidad y domicilio del mínimo de afiliados requerido, con base en las listas nominales a que se refiere el inciso b del artículo 29 de esta Ley. Esta comprobación la realizará, ya sea auxiliándose de testigos de calidad ajenos a la organización o por medio de documento fehaciente. Exigirá, en todo caso, la presentación de la credencial de elector;

b).—Que los afiliados son avecindados en, cuando menos, la mitad de las localidades del municipio de que se trata en un mínimo de 10 personas por localidad.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. Su resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

El registro deberá solicitarse, por lo menos, con un año de anticipación al día de la elección.

ARTICULO 32.—Una vez obtenido el registro y publicado, los Partidos Políticos Estatales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 33.—La Dirección de Gobernación comunicará a la Comisión Estatal Electoral los registros que efectúe, suspenda o cancele, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 34.—Los Partidos Políticos Estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebre, la formación de un nuevo partido político estatal, en cuyo caso, se deberá solicitar de la Dirección de Gobernación un nuevo registro, en los términos de esta Ley. El convenio podrá establecer que uno de los partidos políticos fusionados conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro u otros partidos que participen en la fusión.

El convenio de fusión deberá registrarse en la Dirección de Gobernación, la que resolverá lo conducente dentro del término de 120 días contados a partir de la presentación.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá registrarse ante la Comisión Estatal Electoral, por lo menos 180 días antes de la elección, la cual resolverá lo conducente dentro del término a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS

POLITICOS

ARTICULO 35.—Los Partidos Políticos tienen el derecho y la obligación de integrarse a la Comisión Estatales, a las Comisiones Distritales y a las Municipales Electorales, mediante un comisionado con voz y voto.

ARTICULO 36.—Los Partidos Políticos tienen derecho a:

I.—Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales;

II.—Realizar mítines, reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo de sus candidatos.

III.—Nombrar un representante en las Mesas Directivas de casilla de los Distritos o Municipios en los que postulen candidatos, su función será vigilar el cumplimiento de la Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección pudiendo presentar protestas por escrito y ejercitar las atribuciones que ésta Ley les confiere, en la casilla correspondiente;

IV.—Nombrar representantes generales para cada Distrito o Municipio en que participen, según se trate de elecciones estatales o municipales, en el número que determine la Comisión Estatal Electoral, de acuerdo a las peculiaridades de la circunscripción de que se trate. Su función será vigilar el cumplimiento de la Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección, en la demarcación para la que sean nombrados. Tendrán la facultad de interponer recursos ante los organismos electorales competentes;

V.—Solicitar a la Dirección de Gobernación que investigue las actividades de los demás partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se pegan a la Ley.

ARTICULO 37.—Los Partidos Políticos están obligados a:

I.—Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

II.—Registrar a sus candidatos ante los Organismos Electorales que proceda, conforme a la Ley;

III.—Coadyuvar con las Autoridades competentes, para que se retire, dentro de los 30 días siguientes a la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido;

IV.—Cumplir los acuerdos que, en períodos de elecciones, tomen los Organismos Electorales en los que participen o tengan representación; y

V.—Todas las demás que establezca esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 38.—Los Partidos Políticos Estatales están obligados, además, a:

I.—Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y municipios requerido para su constitución y registro;

II.—Observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos, cumplir sus normas de afiliación y los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

III.—Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

IV.—Editar una publicación periódica de carácter teórico y de divulgación;

V.—Sostener un centro de formación política;

VI.—Comunicar a la Comisión Estatal Electoral o a la Dirección de Gobernación, en su caso, cualquier modificación a sus Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la hagan; y

VII.—Todas las demás que establezca esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 39.—La propaganda electoral se sujetará a las reglas siguientes:

I.—Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras o motivos religiosos o raciales;

II.—Se prohíben expresiones verbales o escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las Autoridades o inciten a la violencia y al desorden.

III.—Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos, los partidos hubieren fijado, pintado o instalado, exceptuándose, de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan dado su consentimiento para ello.

IV.—No se permite la fijación e inscripción de propaganda en los lugares siguientes:

a).—Pavimentación de las calles, calzadas, carreteras, aceras, postes, guarniciones, parques, jardines o plazas públicas.

b).—Monumentos artísticos, edificios públicos o coloniales y zonas arqueológicas o históricas;

c).—Edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización de quien pueda otorgarla.

V.—Cada partido deberá cuidar que su propaganda no modifique el paisaje natural o urbano ni perjudique los elementos que lo forman.

ARTICULO 40.—El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda política y electoral.

ARTICULO 41.—En los lugares señalados para la ubicación de las casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección, retirándose la que hubiere en el lugar de ubicación de la casilla.

ARTICULO 42.—La Dirección de Gobernación vigilará, permanentemente, que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

ARTICULO 43.—Los Directivos y los Representantes de los Partidos Políticos son responsables, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 44.—No podrán ser Directivos comisionados ni representantes de un partido:

I.—Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los Funcionarios de los Ayuntamientos o los Jueces Menores Municipales;

II.—Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal; y

III.—Los agentes del Ministerio Público Federal o Local.

CAPITULO IV

PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ESTATALES

ARTICULO 45.—Los Partidos Políticos Estatales tendrán las prerrogativas siguientes, además, de las que les confieran otros ordenamientos legales:

I.—Disponer de los medios adecuados para sus tareas editoriales;

II.—Contar con un mínimo de elementos para sus actividades, encaminadas a la obtención del sufragio popular; y

III.—Gozar de exención de impuestos y derechos estatales y municipales, en aquellos bienes o actividades destinados al cumplimiento de las funciones propias del partido.

ARTICULO 46.—La Comisión Estatal Electoral determinará mediante disposiciones generales, las modalidades, formas y requisitos que deberán satisfacerse para el ejercicio de las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

DE LAS COALICIONES.

ARTICULO 47.—Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales.

ARTICULO 48.—Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos para elecciones de Gobernador, de Diputados, Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales. En todos los casos, se presentará un solo registro y emblema.

ARTICULO 49.—El convenio de coalición contendrá:

a).—Elección que la motiva;

b).—Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;

c).—Cargo para el que se les postula;

d).—Emblema y colores propios de la coalición;

e).—Forma en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.

ARTICULO 50.—Tratándose de elecciones ordinarias, el convenio de coalición deberá presentarse para su registro en la Comisión Estatal Electoral, por lo menos 90 días antes de la fecha de la elección, de Gobernador y Diputados y 50 días antes, si se trata de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

La Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el convenio y el registro respectivo.

ARTICULO 51.—Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de coalición de la que ellos formen parte.

ARTICULO 52.—Concluido el proceso electoral, automáticamente termina la coalición.

ARTICULO 53.—Dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, pueden postular el mismo candidato o fórmula, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los hayan obtenido y se sumarán en favor del candidato o fórmula.

TITULO TERCERO

DEL PROCESO ELECTORAL.

CAPITULO I

INTEGRACION DEL PROCESO ELECTORAL

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

ARTICULO 54.—El proceso electoral está constituido por la serie de actos, decisiones y actividades que realizan los Organismos Electorales, los Partidos Políticos y los Ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la Entidad, la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 55.—El proceso electoral se inicia en el mes de diciembre del año anterior a la elección ordinaria y concluye en el mes de septiembre del año de la misma, tratándose de elecciones para Gobernador y Diputados y en el mes de diciembre del año de los comicios respectivos si se trata de elecciones de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales.

Las etapas básicas del proceso son:

I.—Integración y comprobación del funcionamiento de los Organismos Electorales;

II.—Determinación de la demarcación de los Distritos Electorales y el número, ámbito y magnitud de las circunscripciones a que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política del Estado;

III.—Apertura y realización del registro de candidatos y fórmulas de candidatas;

IV.—Realización de las actividades previas a la elección;

V.—Recepción del sufragio y realización de escrutinios el día de la elección;

VI.—Efectuar los cómputos correspondientes a la elección;

VII.—Registro de las constancias de mayoría; y

VIII.—Asignación de las Diputaciones de representación proporcional y expedición de las constancias correspondientes, en el caso de las elecciones de Diputados y asignación de las Regidurías de representación proporcional y expedición de las constancias correspondientes, tratándose de la elección de Ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA

ORGANISMOS ELECTORALES.

ARTICULO 56.—El Estado, los Partidos Políticos y los Ciudadanos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, integrando los Organismos Electorales siguientes:

I.—Comisión Estatal Electoral;

II.—Comisiones Distritales Electorales;

III.—Comisiones Municipales Electorales; y

IV.—Mesas Directivas de Casillas.

CAPITULO II.

DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

SECCION PRIMERA.

CONCEPTO

ARTICULO 57.—La Comisión Estatal Electoral es el Organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de velar por la aplicación y cumplimiento de los preceptos constitucionales, lo establecido por esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte a efecto de garantizar el derecho de organización política de los ciudadanos del Estado para fines electorales y de coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en todo el Estado.

SECCION SEGUNDA

RESIDENCIA E INTEGRACION

ARTICULO 58.—La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Toluca y se integra con los comisionados siguientes:

Dos del Poder Ejecutivo, que serán el Secretario General de Gobierno quien fungirá como Presidente y el Director de Gobernación; uno del Poder Legislativo, designado por la Legislatura o por la Diputación Permanente en su caso, uno de cada Partido Político debidamente registrado y un Notario Público que la propia Comisión designe de entre los de mayor antigüedad de la ciudad de Toluca, quien fungirá como Secretario.

Por cada Comisionado Propietario, habrá un suplente, fungiendo con tal calidad, en el caso de los Comisionados del Poder Ejecutivo, el Oficial Mayor de Gobierno y el Subdirector de Gobernación, respectivamente. Los integrantes de la Comisión tendrán voz y voto.

La Comisión Estatal Electoral contará con un Secretario Técnico, que será el Jefe del Departamento de Asuntos Electorales de la Dirección de Gobernación quien ejercerá las funciones que la propia Comisión le señale. El Secretario Técnico y el Director del Registro Estatal de Electores concurrirán a las Sesiones sólo con voz.

La Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, la forma como quedó integrada.

ARTICULO 59.—A más tardar el día 30 de diciembre del año inmediato anterior al en que deban celebrarse elecciones ordinarias, los partidos políticos acreditarán o ratificarán en sus cargos a sus respectivos comisionados ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 60.—En caso de vacantes de los comisionados del Poder Legislativo, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral se dirigirá a la Legislatura del Estado a fin de que haga las designaciones correspondientes.

En los recesos de la Legislatura, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral se dirigirá a la Diputación Permanente a fin de que haga las designaciones respectivas.

ARTICULO 61.—La Comisión Estatal Electoral será convocada por su Presidente e iniciará sus sesiones ordinarias a más tardar el día 10 del mes de enero del año de la elección, con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios la Comisión sesionará por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada.

ARTICULO 62.—Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho de voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión podrá celebrarse con la asistencia del Presidente de la Comisión y tres comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos, y en caso de empate, el del Presidente será de calidad.

SECCION TERCERA.

FACULTADES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 63.—La Comisión Estatal Electoral tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, las contenidas en esta Ley y sus reglamentos y dictar las normas y previsiones destinadas a hacer electivas tales organizaciones

II.—Proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;

III.—Resolver, sobre los convenios de coalición de los partidos políticos;

IV.—Disponer la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Electores y dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del padrón electoral del Estado;

V.—Establecer, de común acuerdo con la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores, las Bases de Colaboración que requiere el mejor cumplimiento del Convenio a que se refiere el artículo 96 de esta Ley;

VI.—Hacer y revisar la división del territorio del Estado en Distritos Electorales en la forma que lo dispone el artículo 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado y determinar para cada elección, el número, ámbito y magnitud de las circunscripciones a que se refiere el inciso a) de la fracción II, de esa misma disposición;

VII.—Publicar los resultados de la división y determinaciones a que se refiere la fracción anterior en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, antes del día 31 de enero del año en que deban realizarse elecciones ordinarias;

VIII.—Llevar a cabo y coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar de la oportuna instalación y funcionamiento de los organismos electorales, propiciando la capacitación de sus integrantes;

IX.—Señalar las normas y procedimientos a que se sujetará la designación y nombrar a los integrantes que le corresponde de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;

X.—Publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado la integración de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, antes del inicio de sus respectivas sesiones regulares; así como las sustituciones de sus integrantes que, en su caso, originen;

XI.—Registrar los nombramientos de los comisionados que los partidos políticos hayan designado para integrar las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;

XII.—Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado de México;

XIII.—Registrar de manera concurrente con las Comisiones Distritales y Municipales Electorales las candidaturas a Diputados y las de los miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, respectivamente;

XIV.—Registrar supletoriamente nombramientos de representantes;

XV.—Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos contra actos violatorios de la Ley por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XVI.—Contar directamente o por medio de sus organismos y dependencias, con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de esta Ley, el desarrollo del proceso electoral;

XVII.—Nombrar a los funcionarios que requiera para mejor proveer al desarrollo del proceso electoral;

XVIII.—Resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XIX.—Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competan en los términos de esta Ley;

XX.—Proporcionar a los demás organismos electorales y a sus dependencias, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XXI.—Registrar las constancias de mayoría expedidas por Comisiones Distritales Electorales a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en las elecciones de Diputados, informando al Colegio Electoral de la Legislatura sobre los registros que haya efectuado y los casos de negativa;

XXII.—Efectuar los cómputos, determinar los porcentajes y hacer las Declaratorias correspondientes, a efecto de llevar a cabo las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional, en la forma que establece el artículo 38, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el procedimiento que esta Ley señala;

XXIII.—Expedir las constancias de representación proporcional respectivas y enviar al Colegio Electoral de la Legislatura, copia de las constancias expedidas a cada partido político, así como de la documentación relativa y remitir un informe detallado sobre la asignación de Diputados de representación proporcional;

XXIV.—Informar al Colegio Electoral de la Legislatura sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones y todo lo que aquél le solicite;

XXV.—Calificar la elección de miembros de los Ayuntamientos y de Jueces Menores Municipales, extendiendo la constancia respectiva a los candidatos que resulten electos;

XXVI.—Determinar los porcentajes y hacer las declaratorias correspondientes, a efecto de llevar a cabo las asignaciones de Regidores de representación proporcional, en la forma que establece el artículo 136 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el procedimiento que esta Ley señala, y expedir las constancias respectivas;

XXVII.—Expedir su reglamento interno y el de los demás organismos electorales;

XXVIII.—Desahogar las dudas que se susciten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley, y sus reglamentos y resolver los casos no previstos en la misma;

XXIX.—Editar una publicación con la periodicidad que la misma Comisión determine, en la cual se dé cabida equitativamente a todos los partidos políticos, para que expongan su posición ideológica, tesis o principios políticos;

XXX.—Determinar la fecha en que los organismos electorales entrarán en receso;

XXXI.—Aplicar las sanciones y formular las denuncias o querrelas que le competen de acuerdo con esta Ley; y

XXXII.—Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas.

ARTICULO 64.—Serán facultades del Presidente de la Comisión Estatal Electoral las siguientes:

I.—Convocar a sesiones de la Comisión Estatal Electoral;

II.—Nombrar al Director y al Subdirector del Registro Estatal de Electores, con la aprobación de la propia Comisión;

III.—Nombrar auxiliares especiales que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran, con la aprobación de la propia Comisión;

IV.—Someter oportunamente a la consideración del Ejecutivo del Estado el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral y sus dependencias y vigilar su ejercicio;

V.—Autorizar los libros de Actas de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;

VI.—Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral; y

VII.—Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas y la propia Comisión.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

SECCION PRIMERA.

CONCEPTO.

ARTICULO 65.—Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las que dicte la Comisión Estatal Electoral.

SECCION SEGUNDA

RESIDENCIA E INTEGRACION.

ARTICULO 66.—En cada uno de los Distritos Electorales en que se divide el Estado, funcionará una Comisión Distrital Electoral, con residencia en la Cabecera del Distrito que previa su instalación, iniciará sus sesiones regulares, a más tardar el 15 de febrero del año de la elección ordinaria.

Se integrarán con tres comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral a más tardar el día 5 del propio mes, y uno por cada partido político, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley. Por cada comisionado propietario, se designará un suplente.

Fungirá como Presidente el Comisionado que designe la Comisión Estatal Electoral y como Secretario, quien nombren las propias Comisiones Distritales de entre los Comisionados designados por aquella, a la que comunicarán los nombramientos por la vía más rápida.

ARTICULO 67.—Los Comisionados de los partidos políticos en las Comisiones Estatales Distritales Electorales deberán ser acreditados ante la Comisión Estatal Electoral, a más tardar 10 días después de la fecha de cierre del registro de candidatos. Vencido éste plazo, los partidos que no registren a sus comisionados, no podrán formar parte de los organismos respectivos durante ese período de elecciones.

De cada acreditado, se informará por la vía más rápida a la Comisión Distrital Electoral que corresponda.

ARTICULO 68.—Para ser comisionado se requiere: ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, originario del Estado o con residencia no menor de seis meses en el Distrito, no desempeñar cargo o empleo público en los Poderes Federal, Estatal o Municipal, ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

De preferencia, el Secretario deberá poseer, además, los conocimientos técnico-jurídicos necesarios.

ARTICULO 69.—Para que las Comisiones Distritales Electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con asistencia del Presidente y tres comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate, el del Presidente será de calidad. De toda cita a sesiones, se dejará constancia.

SECCION TERCERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 70.—Las Comisiones Distritales Electorales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Vigilar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral;

II.—Intervenir, conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III.—Dejar constancia de cada sesión que efectúe con las actas correspondientes que quedarán asentadas en un libro especial que llevará el Secretario de la propia Comisión. De todas las actas se enviara copia a la Comisión Estatal Electoral;

IV.—Registrar, de manera concurrente con la Comisión Estatal Electoral, las candidaturas a Diputados;

V.—Nombrar a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de las casillas electorales de sus respectivos Distritos;

VI.—Nombrar en cada Municipio o delegación del Distrito Electoral los auxiliares que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII.—Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 35 de esta Ley;

VIII.—Registrar los nombramientos de los representantes de candidatos y fórmulas que actúen en su Distrito;

IX.—Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

X.—Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casillas, al desarrollo del proceso electoral en su distrito y demás asuntos de su competencia;

XI.—Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de esta Ley;

XII.—Hacer del cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador en sus respectivos Distritos, levantando las actas correspondientes y remitiendo los paquetes electorales integrados de conformidad con lo que dispone la fracción VII del artículo 171 de esta Ley a la Legislatura del Estado;

XIII.—Expedir las constancias respectivas a los candidatos a Diputados que hayan obtenido mayoría de votos;

XIV.—Enviar a la Comisión Estatal Electoral la documentación del cómputo distrital de la votación así como un ejemplar de las actas y protestas de cada casilla, relativas a la elección de Diputados, junto con un informe de todo el proceso electoral;

XV.—Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

XVI.—Enviar al Registro Estatal de Electores copia de las actas de cómputo distrital de las elecciones de Gobernador y Diputados que haya efectuado;

XVII.—Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas los resultados de los cómputos distritales; y

XVIII.—Las demás que le otorgue esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas.

CAPITULO IV.

LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

SECCION PRIMERA

CONCEPTO

ARTICULO 71.—Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos municipios, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las que dicte la Comisión Estatal Electoral.

SECCION SEGUNDA

RESIDENCIA E INTEGRACION

ARTICULO 72 En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará una Comisión Municipal Electoral, con residencia en la Cabecera Municipal, que previa su instalación, iniciará sus sesiones regulares, a más tardar el día 30 de julio del año de la elección ordinaria.

Se integrará con tres comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el día 20 del propio mes, y uno por cada partido político, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley. Por cada comisionado propietario, se designará un suplente.

Fungirá como Presidente, el comisionado que designe la Comisión Estatal Electoral y como Secretario quien nombre las Comisiones Municipales Electorales de entre los comisionados designados por aquella, a la que comunicarán los nombramientos por la vía más rápida.

ARTICULO 73.—Los comisionados de los partidos políticos en las Comisiones Municipales Electorales deberán ser acreditados ante la Comisión Estatal Electoral, a más tardar diez días después de la fecha de cierre de registro de candidatos. Vencido este plazo, los partidos que no registren a sus candidatos, no podrán formar parte de los organismos respectivos, durante ese periodo de elecciones.

De cada acreditado, se informará por la vía más rápida a la Comisión Municipal Electoral que corresponda.

ARTICULO 74.—Para ser comisionado se requiere: ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, originario del Estado o con residencia no menor de seis meses en el Municipio, no desempeñar cargo o empleo público en los Poderes Federal, Estatal y Municipal, ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir y poseer los conocimientos suficientes para desempeñar sus funciones.

ARTICULO 75.—Para que las Comisiones Municipales Electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la asistencia del Presidente y tres comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate, el del Presidente será de calidad. De toda cita a sesiones, se dejará constancia.

SECCION TERCERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 76.—Las Comisiones Municipales Electorales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Vigilar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral;

II.—Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos Municipios, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III.—Dejar constancia de cada sesión que efectúe con las actas correspondientes, que quedarán asentadas en un libro especial que llevará el Secretario de la propia Comisión. De todas las actas se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral;

IV.—Registrar de manera concurrente con la Comisión Estatal Electoral las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales;

V.—Nombrar a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de las casillas electorales de sus respectivos Municipios;

VI.—Nombrar los auxiliares necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII.—Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 36 de esta Ley;

VIII.—Registrar los nombramientos de los representantes de fórmulas que actúen en ese Municipio;

IX.—Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

X.—Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, fórmulas y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casillas, al desarrollo del proceso electoral en su Municipio y demás asuntos de su competencia;

XI.—Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales de sus respectivos Municipios, levantando las actas correspondientes, y remitiendo los paquetes electorales integrados de conformidad con los que dispone el artículo 184 fracción VII, de esta Ley a la Comisión Estatal Electoral;

XII.—Expedir las constancias respectivas a los candidatos a miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, que hayan obtenido mayoría de votos;

XIII.—Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

XIV.—Enviar al Registro Estatal de Electores, copia de las actas de cómputo municipal de las elecciones de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales que haya efectuado;

XV.—Publicar, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales; y

XVI.—Las demás que les otorgue esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas.

CAPITULO V.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 77.—Los comisionados acreditados ante los organismos electorales pueden ser sustituidos en todo tiempo por quienes los hayan designado.

ARTICULO 78.—Cuando el comisionado de un partido político no asista a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado, dicho orga-

nismo lo citará para la siguiente sesión. Si tampoco asistiera a ésta, se citará a su suplente. De no asistir el suplente, se notificará su ausencia oportunamente al partido. Si a la siguiente sesión tampoco asistiere sin causa justificada o el partido no acreditara otro comisionado, el partido de que se trate dejará de formar parte del organismo electoral respectivo durante ese proceso electoral.

ARTICULO 79.—La intervención que esta Ley concede a los Partidos Políticos y a los Candidatos debe entenderse como un conjunto de derechos y obligaciones de los mismos; en consecuencia, ningún acto electoral se perjudica por el hecho de que uno o más de los partidos o candidatos registrados se abstengan de nombrar sus representantes o los retiren después de haberlos designado.

ARTICULO 80.—Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a proporcionar a los organismos electorales los informes y las certificaciones que les sean solicitados, en relación con el proceso electoral y la fuerza pública necesaria para garantizar su desarrollo.

CAPITULO VI.

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.

SECCION PRIMERA

CONCEPTO.

ARTICULO 81.—Las Mesas Directivas de Casillas son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio popular en las secciones en que se dividan los Distritos Electorales o los Municipios del Estado.

SECCION SEGUNDA

INTEGRACION

ARTICULO 82.—Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y los suplentes respectivos, designados por la Comisión Distrital o Municipal Electoral, en su caso.

ARTICULO 83.—El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria de Diputados, las Comisiones Distritales publicarán en su respectivo distrito, avisos sobre la ubicación y número de casillas electorales que se instalarán, numerada progresivamente, así como los nombres de sus integrantes.

ARTICULO 84.—Tratándose de elecciones ordinarias de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, la publicación a que se refiere el artículo anterior, la efectuarán los Comités Municipales Electorales, el primer domingo de noviembre.

ARTICULO 85.—Los partidos políticos, candidatos, fórmulas, sus representantes o ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, podrán inconformarse por escrito debidamente fundado ante la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda, respecto al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los integrantes de las Mesas Directivas.

La Comisión Distrital o Municipal Electoral, en su caso, resolverá por escrito, en un término de 5 días. Si no lo hace dentro de ese plazo, el recurrente podrá acudir ante la Comisión Estatal Electoral, la que resolverá por escrito dentro de los 5 días siguientes.

ARTICULO 86.—Quince días después de la primera publicación, la Comisión Distrital o Municipal Electoral, publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes, con las modificaciones que hubieren procedido.

ARTICULO 87.—No podrán señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos federales, estatales, o municipales, ni las fábricas.

ARTICULO 88.—Los locales y lugares que se señalen para la ubicación de las casillas deberán reunir las condiciones que hagan posible el fácil y libre acceso de los electores y la emisión secreta del sufragio.

SECCION TERCERA.

FACULTADES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 89.—Los miembros de las Mesas Directivas de casilla, de manera concurrente con los representantes de casilla de los partidos políticos y de los candidatos a fórmulas, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

A).—DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA:

I.—Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

II.—Recibir la votación;

III.—Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

IV.—Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;

V.—Formular y firmar las actas de instalación, cierre de votación y finales de escrutinio;

VI.—Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para hacerla llegar de inmediato a la Comisión Distrital o Municipal Electoral, respectiva; y

VII.—Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas.

B).—DE LOS PRESIDENTES.

I.—Vigilar el cumplimiento de la Ley, sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

II.—Recibir de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, según la elección de que se trate, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;

III.—Identificar a los electores que se presenten a votar;

IV.—Comprobar que el nombre del elector figura en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que ésta Ley determina expresamente;

V.—Entregar la o las boletas a los electores identificados, según la elección de que se trate;

VI.—Mantener el orden dentro de la casilla y su exterior, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;

VII.—Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo a la Comisión Distrital o Municipal, en su caso, quien resolverá lo conducente. Restablecido el orden se reanudará la votación;

VIII.—Retirar de la casilla a cualquiera de los representantes que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación;

En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Distrital o Municipal Electoral y levantará el acta correspondiente;

IX.—Conservar, bajo su responsabilidad, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, una vez concluidas las labores de la casilla, a efecto de turnarlos al organismo electoral que corresponda;

X.—Las demás que les confiera esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas.

C).—DE LOS SECRETARIOS.

I.—Levantar las actas de instalación, cierre de votación, final de escrutinio y demás complementarias, así como distribuirlas en los términos de esta Ley;

II.—Recibir las protestas que, por escrito, presenten los electores, candidatos, partidos y representantes;

III.—Tomar nota de los incidentes ocurridos durante la votación; y

IV.—Las demás que les confieran esta Ley, sus reglamentos y disposiciones relativas.

D).—DE LOS ESCRUTADORES.

I.—Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada una corresponde al número de electores anotados en las listas nominal y adicional;

II.—Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula;

III.—Las demás que les confieran esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones relativas.

E).—DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y CANDIDATOS:

I.—Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

II.—Interponer, en su caso, el recurso que legalmente proceda; y

III.—Auxiliar a la Mesa Directiva de casilla, en el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que le confiere esta Ley.

CAPITULO VII.

DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

SECCION PRIMERA.

CONCEPTO E INTEGRACION.

ARTICULO 90.—El Registro Estatal de Electores es la Institución permanente con funciones técnico-electorales, dependiente de la Comisión Estatal Electoral, encargada de efectuar, clasificar y mantener actualizada la inscripción de los ciudadanos en los padrones electorales.

ARTICULO 91.—El Registro Estatal de Electores estará estructurado por:

a).—La Oficina Central, con residencia en la capital del Estado;

b).—Las delegaciones en los Distritos Electorales; y

c).—Las delegaciones en los Municipios del Estado.

ARTICULO 92.—El Registro Estatal de Electores, se integra con un Director y un Subdirector, nombrados por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral y por los funcionarios que nombre el propio Director, con aprobación del Presidente de la Comisión Estatal.

ARTICULO 93.—El Registro Estatal de Electores, tendrá delegaciones en las Cebeceras de los Distritos Electorales y en las de los Municipios en que se divide el Estado, pudiendo para el mejor desempeño de sus fun-

ciones, establecer oficinas y agencias en los lugares que sea necesario, así como encomendar a oficinas estatales y municipales, funciones auxiliares del registro.

ARTICULO 94.—Para el cumplimiento de sus fines y en ejecución de las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores tendrá la facultad de administrarse internamente, en los términos que disponga su reglamento interno. Gozará de las franquicias postales y telegráficas que les son otorgadas a las dependencias oficiales del Estado y su personal disfrutará de los descuentos oficiales en las tarifas de los transportes.

Su presupuesto anual de egresos será sometido a la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal Electoral, quien vigilará su ejercicio.

SECCION SEGUNDA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 95.—El Registro Estatal de Electores tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Expedir la credencial permanente de elector de acuerdo con el convenio a que se refiere el artículo 96 de esta Ley;

II.—Mantener al corriente y perfeccionar el Registro de Electores en todo el Estado, para cuyo fin podrá demandar la colaboración de los ciudadanos, con fundamento en lo que dispone el artículo 30, fracción IV, de la Constitución Política Local, y establecer las medidas que le permitan preservar la fidelidad del padrón.

III.—Realizar la depuración y actualización del padrón electoral;

IV.—Elaborar las listas nominales de electores y distribuir las a los organismos electorales en los términos de esta Ley;

V.—Establecer los procedimientos técnicos adecuados para facilitar la inscripción y los cambios y anotaciones que deban hacerse;

VI.—Rendir los informes y extender las constancias que, por conducto de la Comisión Estatal Electoral, le soliciten los demás organismos electorales;

VII.—Proporcionar a los partidos políticos las listas nominales de electores, cuando las soliciten, en los términos que establezca la Comisión Estatal Electoral;

VIII.—Formular las estadísticas electorales en las elecciones estatales y municipales; y

IX.—Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones relativas.

ARTICULO 96.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para celebrar con el Director del Registro Nacional de Electores el convenio que permita utilizar, en las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias a que se refiere es-

ta Ley, en la forma y términos que proceda, las credenciales permanentes de elector y el padrón único así como los trabajos pre-electorales realizados en la Entidad por el propio Registro.

ARTICULO 97.—De conformidad con el convenio a que alude el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral y el Delegado del Registro Nacional de Electores suscribirán las Bases de Colaboración correspondientes.

El Convenio y Bases de Colaboración se publicarán en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

CAPITULO VIII.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESTATAL

DE ELECTORES.

SECCION PRIMERA

DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 98.—Están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores todos los ciudadanos mexicanos que se encuentren comprendidos dentro de lo establecido por los artículos 34 y 27 de la Constitución Política Federal y Local, respectivamente.

La falta de cumplimiento sin causa justificada de esta obligación, se sancionará conforme lo previene la Ley.

ARTICULO 99.—Los ciudadanos vecinos del Estado que estén por cumplir los 18 años dentro de los 20 días anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias, deberán solicitar su registro con la debida anticipación.

ARTICULO 100.—Los ciudadanos del Estado deben solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Electores, acudiendo a la Delegación correspondiente a su domicilio.

ARTICULO 101.—Los ciudadanos vecinos del Estado que, por imposibilidad física, no puedan acudir a inscribirse en el Registro Estatal de Electores, deben solicitar por escrito su inscripción, acompañando las constancias que acrediten su ciudadanía y residencia y señalando las causas por las que se encuentran impedidos. Para la entrega de la Credencial Permanente de Elector, en caso de continuar el impedimento en períodos de elecciones, el Registro Estatal de Electores dictará las medidas pertinentes.

ARTICULO 102.—Para los efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Electores, serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos, las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, dentro de la misma y mayoría de ellas, las

Autoridades Municipales y los Oficiales del Registro Civil están obligados a expedir la petición escrita del interesado.

Todos los ciudadanos inscritos en el Registro Estatal de Electores están obligados a comunicar su cambio de domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra.

SECCION SEGUNDA

DE LA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR

ARTICULO 103.—Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores tiene derecho a que se le entregue su credencial permanente de elector. Este documento acredita su calidad de elector, su derecho a votar en las elecciones estatales y municipales y la elegibilidad para cualquier cargo de elección popular en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley.

ARTICULO 104.—Para los efectos de esta Ley, el Estado adopta la credencial permanente de elector expedida por el Registro Nacional de Electores, para que los ciudadanos puedan ejercitar los derechos a que se refiere el artículo anterior, en las elecciones estatales y municipales.

Para tal efecto, el Ejecutivo suscribirá con el Director del Registro Nacional de Electores el convenio a que alude el artículo 96 de esta Ley.

ARTICULO 105.—Los ciudadanos que extravíen su Credencial de Elector o cuando ésta haya sufrido grave deterioro, deberán recabar un duplicado en la Delegación correspondiente a su domicilio.

ARTICULO 106.—Los ciudadanos a quienes les sea negado el registro en la Delegación de su domicilio, se inconformarán ante la Delegación Distrital correspondiente. Si ésta nuevamente lo niega, recurrirán a la Comisión Estatal Electoral quien si estima fundada la reclamación, ordenará al Registro Estatal de Electores que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial. Si la Comisión resolviera que no procede, lo hará por escrito, señalando las causas de la negativa. En estas gestiones, el elector puede ser asesorado por el partido político al que pertenezca.

ARTICULO 107.—Toda credencial de elector que sea objeto de alteración en los datos, será nula. El día de la elección el Presidente de la Casilla la recogerá y acompañada de un acta que levante el Secretario, la remitirá a la Autoridad competente para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor.

SECCION TERCERA

DE LAS SECCIONES ELECTORALES Y DE LAS LISTAS
NOMINALES DE ELECTORES.

ARTICULO 108.—La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los Distritos y Municipios para la recepción del sufragio con base en la cual se elaboran las listas nominales de electores.

Cada sección comprenderá un máximo de 3000 electores y un mínimo de 100 y tantas casillas como determinen las Comisiones Distritales o Municipales Electorales según la elección de que se trate.

Las listas nominales de electores de cada Distrito deben clasificarse por secciones y Municipios. Cuando sea necesario dividir un Municipio en varios Distritos Electorales, las listas comprenderán a los electores de cada Distrito.

ARTICULO 109.—El Registro Estatal de Electores comunicará a la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el 10 de enero del año de la elección ordinaria de Diputados, el estado que guarda la división seccional para que la Comisión lo haga del conocimiento de los demás organismos electorales.

En el caso de la elección de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, la comunicación respectiva se hará a más tardar el 10 de julio.

ARTICULO 110.—El Registro Estatal de Electores, por conducto de sus delegaciones distritales entregará a las delegaciones municipales, a más tardar el 10 de enero del año de la elección de Diputados y el 10 de julio, cuando se trate de la de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y clasificadas por secciones, de los electores de cada Municipio.

Cada Delegación Municipal fijará la lista nominal de electores en la Cabecera del Municipio, en estrados especiales fácilmente visibles, manteniéndola exhibida por un período de 90 y 60 días naturales, según se trate de las elecciones de Diputados o de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales respectivamente.

ARTICULO 111.—Durante los lapsos a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos y partidos políticos pueden acudir a las delegaciones respectivas del Registro Estatal de Electores con las pruebas necesarias, solicitando la exclusión de personas en caso de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o la inclusión cuando sea procedente. Las delegaciones remitirán las inconformidades a la Distrital respectiva, quien resolverá lo que corresponda. En caso de negativa, el interesado procederá en los términos del artículo 106 de esta Ley.

ARTICULO 112.—A más tardar el 15 de mayo del año de la elección ordinaria de Diputados y el 13 de octubre, en el caso de la de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, las Delegaciones Municipales devolverán a la central del Registro Estatal de Electores, por conducto de las Delegaciones Distritales, las listas electorales con las correcciones procedentes.

ARTICULO 113.—Las Direcciones del Registro Estatal de Electores enviará a las Comisiones Distritales o Municipales Electorales, según la elección de que se trate, las listas nominales de electores definitivas antes del 15 de junio y 16 de noviembre, respectivamente. Los organismos citados procederán a su vez respecto de los Presidentes de Casilla, conforme al artículo 146 de esta Ley.

El día de la elección, cualquier elector, partido político, candidato, fórmula o sus representantes, podrán presentar ante la Mesa Directiva de Casilla, las protestas y observaciones relativas a la inclusión o exclusión de electores.

CAPITULO IX.

DE LA DEPURACION DEL PADRON ELECTORAL.

ARTICULO 114.—El Registro Estatal de Electores deberá depurar en forma permanente el padrón electoral suspendiendo este proceso exclusivamente del 11 de junio del año de la elección de Diputados al día de éste y tratándose de la de Ayuntamientos y Jueces Menores, del 5 de noviembre al día en que se celebre. La Comisión Estatal Electoral, dictará las medidas extraordinarias que juzgue convenientes.

Serán auxiliares del Registro Estatal de Electores, en estas tareas, los ciudadanos y los partidos políticos de manera directa o a través de sus comisionados o representantes.

ARTICULO 115.—La depuración tendrá por objeto excluir del padrón electoral la inscripción de los ciudadanos registrados, cuando se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

I.—Hayan fallecido o sean declarados presuntamente fallecidos por resolución judicial;

II.—Se encuentren suspendidos en el ejercicio de los derechos o prerrogativas ciudadanas por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualesquiera de las obligaciones que impone el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, en lo conducente;

III.—Se encuentren en alguno de los impedimentos previstos por el artículo 17 de esta Ley; y

IV.—Los demás casos que señalan la Ley, sus reglamentos y las disposiciones relativas.

También se depurará el padrón con las inscripciones que aparezcan duplicadas, dejándose sólo la efectuada en último término.

ARTICULO 116.—Los Oficiales del Registro Civil que autoricen actas de defunción y los Jueces que dicten resoluciones que motiven suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos ciudadanos o que afecten la capacidad civil, comunicarán éstos hechos por escrito al Registro Estatal de Electores, en un plazo de 15 días.

ARTICULO 117.—Las Dependencias del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos proporcionarán al Registro Estatal de Electores la información demográfica que éste les solicite. De igual manera le informarán sobre la creación o supresión de Municipios, cambios de categoría política de los poblados y cualquier hecho que pueda repercutir en los trabajos encomendados al Registro .

ARTICULO 118.—Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios son auxiliares del Registro Estatal de Electores y están obligados a prestarle su cooperación cuando les sea solicitada.

ARTICULO 119.—Aquellos electores que sean excluidos del padrón electoral por cancelación de su inscripción en el Registro Estatal de Electores, podrán inconformarse ante el propio Registro para solicitar su inclusión.

CAPITULO X.

DEL PROCEDIMIENTO TECNICO CENSAL.

ARTICULO 120.—Cuando lo determine la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores utilizará las técnicas censales-electorales, por secciones, las que podrán ser parciales o totales, a fin de mantener actualizado el padrón electoral.

ARTICULO 121.—Los procedimientos técnico-censales electorales los llevarán a cabo el propio Registro y los organismos y funcionarios que la Ley y la propia Comisión Estatal determinen, quienes serán considerados como sus auxiliares.

ARTICULO 122.—Para la realización de los procedimientos técnico-censales, la Comisión Estatal Electoral solicitará a las autoridades estatales y municipales, por conducto del Registro Estatal de Electores, la colaboración ciudadana de los funcionarios y empleados que sean necesarios para la actualización del padrón electoral, que presten sus servicios en las dependencias que a continuación se indican:

I.—Dirección de Gobernación y Oficinas del Registro Civil;

II.—Profesores y funcionarios de Escuelas Estatales y Municipales; y

III.—Otros funcionarios o empleados que a juicio de la Comisión Estatal Electoral, por las funciones que desempeñan, estén en aptitud de colaborar en la actualización del padrón electoral.

ARTICULO 123.—El Registro Estatal de Electores procederá al análisis de la información contenida en la aplicación de las técnicas censales-electorales y hará las correcciones que procedan en el padrón electoral.

CAPITULO XI.

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y FORMULAS

ARTICULO 124.—El registro de candidatos a Diputados a la Legislatura y a Gobernador del Estado, estará abierto del 1o. al 15 de mayo, inclusive del año de la elección ordinaria.

Para miembro de los Ayuntamientos y para Jueces Menores Municipales, el registro de candidatos estará abierto del 1o. al 15 de octubre del año que corresponda.

ARTICULO 125.—Según la elección de que se trate, la Comisión Estatal, Comisiones Distritales y Municipales Electorales, darán amplia difusión a la apertura del Registro de candidatos y fórmulas.

ARTICULO 126.—Las candidaturas para Diputados deben registrarse tanto, ante la Comisión Estatal Electoral, como ante las Comisiones Distritales Electorales respectivas; las de Gobernador ante la Comisión Estatal Electoral y las de miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, tanto ante la Comisión Estatal Electoral, como ante las Comisiones Municipales Electorales que correspondan.

ARTICULO 127.—Las candidaturas para Diputados, miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales serán registradas por fórmulas, integradas cada una por los propietarios y suplentes respectivos.

ARTICULO 128.—Sólo los partidos políticos pueden solicitar el registro de candidatos, en la solicitud se anotará:

I.—Nombre y apellidos del candidato;

II.—Lugar de nacimiento, edad y domicilio;

III.—Cargo para el que se le postula;

IV.—Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule; y

V.—Ocupación y número de la credencial permanente de elector.

La Comisión Estatal Electoral podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V, se acreditarán documentalmente.

En la misma forma se acreditará que se celebró el acto público de postulación de candidatos que previene la fracción III del artículo 28 de esta Ley y el sistema seguido para tal postulación.

ARTICULO 129.—Dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de una solicitud de registro de candidatos o fórmulas, el organismo electoral que corresponda concederá o negará el registro. En el caso de solicitudes que se presenten el último día del plazo concedido para el efecto, la resolución respectiva se dictará en la misma fecha. Toda resolución será notificada a los interesados.

ARTICULO 130.—La Comisión Estatal Electoral comunicará a las Comisiones Distritales, por la vía más rápida, los datos contenidos en el registro de una candidatura para Gobernador del Estado que hubiere concedido.

Los demás organismos electorales, dentro de las 24 horas siguientes a la en que conceda un registro, comunicarán a la Comisión Estatal Electoral los datos relativos a cada fórmula, anexando un informe fundado sobre el registro que concedieron.

ARTICULO 131.—Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos y fórmulas, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente. Vencido éste, los partidos podrán solicitar ante la Comisión Estatal Electoral la cancelación del registro de uno a varios candidatos, pero sólo podrán hacerlo por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad. Así mismo, procede en todo tiempo, la cancelación del registro, cuando así lo solicite el propio candidato.

La cancelación del registro o sustitución de candidatos se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, a más tardar tres días después de ser acordadas.

ARTICULO 132.—La Comisión Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado y en los de mayor circulación los nombres de los candidatos y fórmulas registrados.

Los demás organismos electorales publicarán y difundirán oportunamente, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos y fórmulas registradas, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido que los postula.

ARTICULO 133.—La negativa de registro de una candidatura sólo puede ser recurrida por el partido político que la haya solicitado, siempre que lo haga al día siguiente a aquél en que se le notifique la negativa, mediante escrito en el que se consignen los preceptos legales que se estimen violados, presentado ante el organismo que lo haya dictado.

Si la negativa proviene de la Comisión Estatal Electoral, quedará sin efecto la resolución de los demás organismos que hayan concedido el registro, hasta que aquella resuelva en definitiva, en caso de que el partido político que corresponda se haya inconformado.

Si la negativa proviene de los demás organismos, electorales, éstos turnarán a la Comisión Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, las inconformidades respectivas, anexando un informe fundado sobre la causa de la negativa.

Mientras tanto, quedará en suspenso la resolución de la Comisión Estatal Electoral que haya concedido el registro, la cual resolverá en todo caso, las inconformidades dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

De toda reclamación formulada, se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral, a fin de que ésta, supletoriamente, la tenga por presentada en tiempo y disponga su resolución en caso de que el organismo electoral no haga, dentro del plazo de Ley, la remisión de la inconformidad.

CAPITULO XII.

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES.

ARTICULO 134.—En las elecciones para Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, cada candidato o fórmula, a partir de su registro, pueden nombrar un representante ante las Comisiones Distritales, Comisiones Municipales y Mesas Directivas de Casilla, respectivamente y según la elección de que se trate.

Las funciones de los representantes serán vigilar el cumplimiento de la Ley en el proceso electoral e interponer los recursos que procedan ante el organismo electoral correspondiente.

Los partidos políticos, a partir del registro de candidatos, podrán nombrar representantes, en los términos del artículo 36, fracciones III y IV, de esta Ley. Los representantes, cualquiera que sea su carácter, deben ser ciudadanos vecinos del Estado.

ARTICULO 135.—Los representantes a que se refiere el artículo anterior, para ejercer los derechos que esta Ley les confiere, deben registrar los nombramientos que los acrediten ante la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda, según la elección de que se trate, destinando copia para la Comisión Estatal Electoral. Sin el registro, no surtirán efectos los nombramientos.

ARTICULO 136.—Los nombramientos de representantes, para poder ser registrados, deberán contener: nombre, apellidos y domicilio del representante, número de su credencial de elector, nombre del candidato, fórmula o partido representado y organismo o adscripción en que se ejercerá la representación.

ARTICULO 137.—Los nombramientos de los representantes de casilla de los partidos, candidatos y fórmulas, se registrarán en la Comisión Distrital o Municipa-

pal Electoral que corresponda, a más tardar el domingo anterior al de las elecciones ordinarias de que se trate.

ARTICULO 138.—A más tardar 15 días antes de la elección ordinaria de que se trate, los nombramientos de los representantes generales de los partidos deberán registrarse en la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda.

ARTICULO 139.—Los nombramientos de representantes de candidato y fórmulas para su Comisión Distrital o Municipal Electoral serán registrados en estos organismos a más tardar 15 días antes de la elección ordinaria de que se trate.

ARTICULO 140.—La Comisión Estatal Electoral deberá registrar supletoriamente los nombramientos de representantes de partido, candidato y fórmulas en el caso de que los organismos electorales competentes se nieguen sin justificación a efectuarlo.

ARTICULO 141.—En cualquier acto electoral en que estén presentes representantes de un mismo partido, de su candidato y fórmulas deben actuar conjuntamente, sin que se admita protesta o intervención por separado respecto de un mismo hecho.

CAPITULO XIII.

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCION

Y DE LAS BOLETAS ELECTORALES.

ARTICULO 142.—Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y contendrán:

I.—Distrito, Municipio, sección electoral y fecha de la elección;

II.—Los nombres y apellidos de los candidatos respectivos;

III.—Cargo para el que se postula a los candidatos;

IV.—El color o combinación de colores y emblema del partido político que tenga registrado, en el orden que le corresponde, de acuerdo a la antigüedad de su registro;

V.—Un solo círculo para cada fórmula de candidatos, propietarios y suplentes, postulados por un partido político en el caso de las de Diputados, Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, de manera que no se requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por quienes integran dichas fórmulas;

VI.—Espacio para candidatos o fórmulas no registrados; y

VII.—Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 143.—En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas, serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 144.—15 días antes de las elecciones ordinarias, para Gobernador y Diputados, las boletas electorales deberán estar en poder de las Comisiones Distritales Electorales y serán selladas al dorso por éstas. Los representantes de candidatos y fórmulas, si lo desean, podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención y del número de boletas firmadas, sin que la falta de dicha firma impida su oportuna distribución.

10 días antes de las elecciones ordinarias para Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, las boletas electorales estarán en poder de las Comisiones Municipales Electorales, siguiéndose el sistema que se indica en el párrafo anterior.

ARTICULO 145.—A más tardar 10 días antes de la elección, estarán en poder de los organismos electorales, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casillas.

ARTICULO 146.—Las Comisiones Distritales o Municipales Electorales, según corresponda, entregarán a cada Presidente de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección:

I.—Lista nominal de electores de la sección;

II.—Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más un 10%. Cuando en una sección deban instalarse varias casillas, el total de las boletas se distribuirán proporcionalmente en cada una de ellas;

III.—Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección; y

IV.—Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

TITULO CUARTO

DE LA JORNADA ELECTORAL.

CAPITULO I.

DE LA INSTALACION DE CASILLAS ELECTORALES.

ARTICULO 147.—El día de las elecciones, a las 8.00 horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en el lugar señalado, en presenecia de los representantes de los partidos políticos, candidatos y fórmulas que concurren, levantando el acta de instalación correspondiente.

ARTICULO 148.—De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.—Si a las 8.30 horas no están presentes alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.—Si a las 9.00 horas no está integrada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere presente el Presidente o su suplente, procederá éste a instalarla, designando a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

III.—En ausencia del Presidente y de su suplente, a la misma hora, la casilla deberá instalarse por un auxiliar de la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda, quien designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

IV.—En ausencia del auxiliar, a la misma hora, los representantes de casilla de todos los partidos, candidatos y fórmulas que actúen en la sección, designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

a).—La presencia de un Juez de la localidad o Notario Público, quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fé de los hechos; y

b).—Si en la localidad no hubiere funcionario alguno que tenga fé pública, podrá intervenir el del lugar más próximo.

V.—En ausencia de Juez o Notario, bastará para la instalación de la casilla que se conformen expresamente los representantes de partidos, candidatos y fórmulas contendientes, los que designarán de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva que faltaren.

En todos éstos casos, a los funcionarios de la casilla, propietarios o suplentes que estén presentes, se les reconocerán sus nombramientos.

De ocurrir alguno de los supuestos comprendidos en el presente artículo, se hará constar en el acta de instalación.

ARTICULO 149.—Si a las 12.00 horas no fuere posible instalar la casilla conforme al artículo anterior, los funcionarios y electores presentes, levantarán un acta en la que se hará constar los hechos relativos, el nombre y el número de credencial de elector de los ciudadanos que intervengan, misma que enviarán sin demora a la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda.

ARTICULO 150.—En caso de que la documentación oficial no estuviese en poder de los funcionarios de casilla, las boletas y las actas se harán en papel simple

y serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la casilla. En esta circunstancia, los documentos serán válidos aún cuando no correspondan al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

A falta de la lista nominal de electores, votarán los electores que no sean objetados por la Mesa Directiva o por los representantes de los partidos políticos, candidatos y fórmulas, todos estos hechos se harán constar en el acta de instalación.

ARTICULO 151.—Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se levantará el acta de instalación, con los datos siguientes:

I.—El lugar, la fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;

II.—Los nombres y apellidos de los funcionarios y representantes que intervengan;

III.—La constancia de que obran en poder de la casilla, la documentación y útiles necesarios para la elección;

IV.—La certificación de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaban vacías; y

V.—La breve relación, en su caso, de los incidentes suscitados con motivo de la instalación y la hora en que ésta se efectuó.

El acta de instalación será firmada por todos los funcionarios que hayan intervenido. Se hará un ejemplar:

a).—Para el paquete electoral que debe integrarse en cada una de las elecciones ordinarias; y

b).—Para los funcionarios de la Mesa Directiva de la Casilla y representantes que estando presentes lo soliciten y las demás, que sean necesarias.

CAPITULO II.

DE LA VOTACION.

ARTICULO 152.—Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la Casilla, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

I.—Exhibir su credencial permanente de elector;

II.—Identificarse por cualquier medio apropiado como:

a).—Credencial o documento diverso, a satisfacción de la Mesa Directiva de la Casilla;

b).—Cotejo de la firma que conste en su credencial permanente de elector con la que escriba en papel separado en presencia de los funcionarios de la Mesa y sin tener a la vista su credencial; y

c).—Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la Mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas.

III.—El Presidente de la Mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector, figure en la lista nominal de electores;

De ésta regla es exceptúa a los ciudadanos que, teniendo su credencial de elector, estén comprendidos en los casos siguientes:

a).—Que se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección, lo que deberán acreditar debidamente a juicio del Presidente de la Mesa. La identificación de estos votantes solamente podrá hacerse mediante documento diverso de la credencial de elector, a satisfacción unánime de los integrantes de la Mesa y de los representantes de casilla de los partidos;

b).—Que el elector sea militar o miembro de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal en servicio activo, en cuyo caso, podrá votar en la casilla más próxima al lugar donde desempeñe su servicio el día de la elección; y

c).—Que se trate de integrantes de la Mesa Directiva de casilla o representantes de un partido, candidato o fórmula, en cuyo caso podrán votar en la misma casilla en que actúen.

La votación de los electores a que se refieren los incisos anteriores estará sujeta a las siguientes reglas:

1.—Si están fuera del Municipio de su domicilio, no podrán emitir su voto para la elección de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales;

2.—Si están fuera del Municipio de su domicilio pero dentro del Distrito Electoral a que pertenece aquél, podrán votar para Diputados y Gobernador;

3.—Si están fuera del Distrito de su domicilio, sólo podrán votar para Gobernador del Estado;

El Secretario de la Mesa hará la lista adicional con los votantes comprendidos en los incisos anteriores, anotando nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de credencial permanente de elector. La lista adicional se integrará al paquete electoral.

IV.—Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector, el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate.

ARTICULO 153.—La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.—El elector, de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contenga el color o colores y emblema del partido por el que sufraga.

El elector podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula, si éstos no estuvieren registrados, cruzando el círculo en blanco.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona.

El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la Mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona.

El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y policía, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno.

II.—El elector, personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

III.—El Secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTO". El Presidente de la casilla devolverá al elector su credencial con idéntica anotación y la fecha de la elección.

ARTICULO 154.—La votación podrá recogerse por medio de máquinas, cuyo modelo sea probado previamente por la Comisión Estatal Electoral, siempre que se garantice la efectividad y secreto del sufragio.

ARTICULO 155.—El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, conforme a las disposiciones siguientes:

I.—Sólo permanecerán en el local de la casilla, sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos y fórmulas, Notario Público o Juez en ejercicio de sus funciones y el número de electores que pueden ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II.—No se admitirán en la casilla:

a).—A quienes se presenten armados;

b).—A quienes acudan en estado de ebriedad;

c).—A quienes hagan propaganda política; y

d).—A quienes en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

III.—Mandaré retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de la Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandaré detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente; y

IV.—En todo caso, decidirá desde luego y bajo su responsabilidad las cuestiones que en la casilla se susciten.

ARTICULO 156.—El Secretario de la casilla debe recibir los escritos que contengan impugnaciones, así como los que sirvan para hacer valer el recurso de protesta, con las pruebas documentales correspondientes, que interpongan los electores y los representantes. Por ningún motivo, se podrá discutir, sobre los hechos consignados en los mismos. Una copia será entregada al Presidente de la Mesa, quien deberá agregarla a las copias de las actas del paquete electoral que por separado deberá entregar a la Comisión Distrital o Municipal Electoral. Otra copia se integrará al paquete electoral y una más le será entregada al recurrente, sellada o firmada por el Secretario de la Mesa.

Por lo que hace al recurso de protesta, el interesado dentro de las 48 horas siguientes, podrá interponerlo directamente ante la Comisión Distrital o Municipal Electoral correspondiente.

ARTICULO 157.—A las seis de la tarde, o antes, si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encontraran en la casilla, electores sin votar, se continuará recibiendo la votación, hasta que los electores presentes hayan sufragado.

ARTICULO 158.—Concluida la votación, se levantará el acta de cierre de votación, en la que se hará constar:

- I.—La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II.—Los incidentes que se relacionen con ella;
- III.—Las protestas presentadas; y
- IV.—La hora y circunstancias en que la votación haya concluido.

Del acta de cierre de votación, se hará un ejemplar para cada paquete electoral, para los funcionarios de casilla, para los representantes de casilla de los partidos, candidatos y fórmulas que estando presentes lo soliciten y las demás que sean necesarias.

CAPITULO III.

DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACION EN LAS CASILLAS

ARTICULO 159.—Una vez cerrada la votación, los funcionarios de la casilla, para el escrutinio y la computación, en todos los casos, observarán en orden sucesivo, las reglas siguientes:

I.—Se numerarán las boletas electorales sobrantes inutilizándolas por medio, de dos rayas diagonales con tinta; el total respectivo se anotará en el acta final de escrutinio correspondiente a cada elección;

II.—Se abrirá la urna de la elección de que se trate;

III.—Se comprobará si el número de boletas depositadas en ella corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual, uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo irá sumando en la lista nominal de electores, el número de los ciudadanos que hubieren votado. El resultado de estas operaciones se consignará en el acta final de escrutinio correspondiente;

IV.—Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;

V.—A continuación, tomando boleta por boleta, el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los partidos políticos en favor de cuyo candidato o fórmula se hubiere votado, lo que comprobará el otro escrutador, quien irá formando simultáneamente, los respectivos tantos de boletas y asimismo, los en que deben agruparse:

a).—Las boletas que contengan votos a favor de fórmula o candidato no registrados; y

b).—Las boletas en que se hubieren cruzado dos o más círculos de partido.

VI.—Realizarán el cómputo de la votación.

ARTICULO 160.—Para hacer la computación de votos, se seguirán las siguientes reglas:

I.—TRATANDOSE DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y JUECES MENORES MUNICIPALES:

a).—Los votos emitidos se computarán por fórmula de candidatos, contándose un voto por cada círculo cruzado; y

b).—Si el elector cruza más de un círculo, no se computará el voto, mismo que será nulo.

II.—TRATANDOSE DE LAS ELECCIONES

DE GOBERNADOR.

a).—Los votos emitidos se computarán, contándose un voto por cada círculo cruzado; y

b).—Si el elector cruza más de un círculo, no se computará el voto, mismo que será nulo, excepto que todos los partidos cuyo círculo se haya cruzado, postulen el mismo candidato, en cuyo caso se computará como un sólo voto en lo personal.

El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos los nombres de los candidatos y el emblema del partido postulante, de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable, que votó en favor de determinada fórmula o candidato. Lo anterior, siempre que el sufragio sea admisible, conforme a las reglas que señala este artículo.

Las boletas que contengan los votos válidos, emitidos a favor de cada fórmula o candidato registrado, así como las que contengan los votos emitidos a favor de no registrados y las que contengan los anulados se agruparán y numerarán por separado, en orden progresivo.

ARTICULO 161.—Terminado el escrutinio y la computación de cada elección, se levantará la correspondiente acta final de escrutinio en la que se hará constar el cómputo general y, sucintamente, todos los incidentes ocurridos durante el proceso de escrutinio y computación, así como los demás pormenores que señala la Ley.

El acta final de escrutinio se levantará consignando los números con cifra y letra. Deberán firmarla los miembros de la Mesa y, los representantes de partido, candidatos y fórmulas ahí presentes.

En caso de encontrarse votos de una elección en la urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y computación, levantándose con su resultado, el acta complementaria, misma que se anexará al paquete electoral respectivo.

El Secretario, bajo su responsabilidad, hará llegar inmediatamente, a la Comisión Distrital o Municipal Electoral correspondiente según la elección de que se trate, tres tantos del acta final de escrutinio de cada una de las elecciones celebradas.

ARTICULO 162.—Se formará el paquete electoral de cada elección, con los documentos siguientes:

DIPUTADOS

I.—Nombramientos originales de los funcionarios de la casilla;

II.—Lista nominal de electores;

III.—Original del acta de instalación de la casilla;

IV.—Original del acta de cierre de votación;

V.—Original del acta final de escrutinio;

VI.—En sus respectivos tantos, las boletas no usadas, las que contengan los votos válidos emitidos a favor de cada fórmula, las que contengan los votos anulados; y

VII.—Las protestas por escrito que se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección.

GOBERNADOR

I.—Copia del acta de instalación de la casilla;

II.—Copia del acta de cierre de votación;

III.—Original del acta final de escrutinio;

IV.—En sus respectivos tantos, las boletas no usadas, las que contengan los votos válidos a favor de cada candidato, las que contengan los votos anulados; y

V.—Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección.

AYUNTAMIENTOS

I.—Nombramientos originales de los funcionarios de la casilla;

II.—Lista nominal de electores;

III.—Original del acta de instalación de la casilla;

IV.—Original del acta de cierre de votación;

V.—Original del acta final de escrutinio;

VI.—En sus respectivos tantos, las boletas no usadas, las que contengan los votos válidos emitidos a favor de cada fórmula, las que contengan los votos anulados; y

VII.—Las protestas que, por escrito, se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección.

JUECES MENORES MUNICIPALES

I.—Copia del acta de instalación de la casilla;

II.—Copia del acta de cierre de votación;

III.—Original del acta final de escrutinio;

IV.—En sus respectivos tantos, las boletas no usadas, las que contengan los votos válidos a favor de cada fórmula, las que contengan los votos anulados; y

V.—Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección.

ARTICULO 163.—El paquete de cada elección deberá quedar bien cerrado y sobre su envoltura para mayor garantía, firmarán los miembros de la Mesa y, si lo desean, los representantes debidamente acreditados que estuvieren presentes.

Los paquetes quedarán en poder del Presidente de la Mesa, quien bajo su responsabilidad, los entregará el mismo día de la elección a la Comisión Distrital o Municipal Electoral que corresponda, según la elección de que se trate, guardando en su poder copia de la documentación para las aclaraciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 164.—Concluidas las labores de las casillas, éstas se clausurarán y los representantes de partido, candidatos y fórmulas, podrán exigir las garantías necesarias para la seguridad de los documentos y paquetes electorales.

CAPITULO IV.

**DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA DE
LAS ELECCIONES**

ARTICULO 165.—Ninguna autoridad puede el día de la elección aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o por orden expresa del Presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 166.—El día de la elección, sólo pueden portar armas los miembros uniformados por las fuerzas públicas encargadas del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan estas disposiciones.

ARTICULO 167.—El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol.

ARTICULO 168.—Los Juzgados de Primera Instancia y los Menores Municipales permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las Oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 169.—Los Notarios Públicos en ejercicio, los Jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de los organismos electorales, de los representantes de partidos políticos, de candidatos y fórmulas o de los ciudadanos, para dar fé de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

TITULO QUINTO

DE LOS RESULTADOS ELECTORALES.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS COMPUTOS EN LAS

COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 170.—El segundo domingo de julio, las comisiones Distritales Electorales celebrarán sesión para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo distrital relativo a las elecciones de Diputados y de Gobernador. Tendrán derecho a asistir los candidatos y sus representantes.

ARTICULO 171.—Iniciada la Sesión, la Comisión procederá a hacer, sucesivamente, el cómputo de la votación de cada elección, comenzando por la de Diputados y practicando, en su orden las operaciones siguientes:

I.—Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II.—Abrirá los Paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomarán nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y computación de la elección de la casilla correspondiente;

III.—Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio así como aquellas que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo distrital;

IV.—Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio que aquellos contengan coinciden con las que obren en poder de la Comisión, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, se hará constar en el acta de cómputo distrital que se levante, nulificando esos votos;

V.—Levantará el acta de cómputo distrital, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado, así como las resoluciones recaídas;

VI.—Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, a los candidatos a Diputados, propietario y suplente, que hayan obtenido mayoría de votos en la elección. Los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes, podrán interponer por escrito en cuadruplicado ante la misma Comisión el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta de cómputo y la constancia de mayoría. Este será debidamente fundado y se interpondrá en el mismo acto o dentro de las 24.00 horas siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo. El original se incluirá en el paquete electoral;

y

VII.—Formará el correspondiente paquete electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los recursos presentados.

ARTICULO 172.—No se suspenderá la Sesión mientras no se concluya el cómputo de cada elección. Si durante las horas hábiles de un día no se hubieren computado las elecciones, se proseguirá al siguiente.

ARTICULO 173.—Los paquetes electorales integrados de acuerdo con lo que dispone la fracción VII del artículo 171 relativos a la elección de Diputados y de Gobernador serán enviados por las comisiones distritales electorales a la Legislatura del Estado, antes del siguiente domingo.

ARTICULO 174.—El Secretario de la Comisión Distrital Electoral debe extender, a los Partidos Políticos que hayan participado en la elección y a los candidatos o sus representantes, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder, cuando así lo soliciten.

ARTICULO 175.—Las Comisiones Distritales, a más tardar cinco días después de concluido el cómputo distrital, deben enviar a la Comisión Estatal Electoral, un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante la Comisión, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y recursos interpuestos, con una copia del acta del cómputo distrital.

ARTICULO 176.—Las Comisiones Distritales Electorales se abstendrán de calificar los vicios o irregularidades que encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos contar en el acta de cómputo distrital.

CAPITULO II.

DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA

ARTICULO 177.—Los ciudadanos a quienes la Comisión Distrital Electoral respectiva expida la constancia de haber obtenido mayoría de votos en la elección de Diputados, deben presentarla para su registro a la Comisión Estatal Electoral, la cual tomará en cuenta el informe que rinda la Comisión Distrital, la documentación electoral que ésta le remita y los recursos presentados en su caso.

Cuando, con base en la documentación anterior, se presuma que se dieron las causas de nulidad previstas por esta Ley, podrán negar el registro de las constancias de mayoría respectivas.

ARTICULO 178.—La Comisión Estatal Electoral informará al Colegio Electoral de la Legislatura del Estado sobre los registros efectuados y los casos de negativa; asimismo, hará del conocimiento del mismo Colegio Electoral las violaciones sustanciales que hubieren sido invocadas por los candidatos o los Partidos Políticos y que puedan causar la nulidad de una elección.

CAPITULO III

DE LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

ARTICULO 179.—Terminado el registro de constancias de mayoría la Comisión Estatal Electoral, procederá a la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I.—Al partido que haya cumplido con los requisitos señalados en los incisos a) y b), de la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política Local, se le asignará un Diputado de Representación Proporcional, que será el que haya alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria, en relación con la votación total en cualquiera de las circunscripciones. Y una vez hecho lo anterior, se deducirán los votos correspondientes al candidato a quien se haya asignado la Diputación referida, del total de votos que correspondan a su Partido;

II.—Las siguientes asignaciones se harán a los candidatos de los Partidos que hayan alcanzado en los Distritos respectivos, los porcentajes más elevados de votación minoritaria en cada una de las circunscripciones territoriales, siempre que sigan manteniendo el 1.5% de la votación total, una vez deducidas las votaciones de las Diputaciones de Representación Proporcional ya asignadas.

ARTICULO 180.—Serán Diputados de Minoría suplentes, los que hayan figurado como tales en las candidaturas respectivas.

ARTICULO 181.—Para los efectos de la asignación de Diputados de Minoría, las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de sus candidatos comunes.

Los Partidos Políticos que para los fines mencionados convengan en coaligarse parcialmente, sosteniendo a determinados candidatos, no tendrán derecho a acreditar Diputados de Minoría, con base en la votación que reciban sus candidatos no comunes.

ARTICULO 182.—Cuando, con el consentimiento de un candidato, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Diputados de Minoría.

CAPITULO IV.

DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES

ARTICULO 183.—El primer domingo de diciembre, las Comisiones Municipales Electorales celebrarán sesión para examinar los Paquetes electorales y hacer el cómputo municipal relativo a las elecciones de Ayuntamientos y de Jueces Menores Municipales. Tendrán derecho a asistir los candidatos y sus representantes.

ARTICULO 184.—Iniciada la sesión, la Comisión procederá a hacer, sucesivamente, el cómputo de la votación de cada elección, comenzando por la del Ayuntamiento y practicando en su orden, las operaciones siguientes:

I.—Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II.—Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esas actas, se repetirá el escrutinio y computación de la elección de la casilla correspondiente;

III.—Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo municipal;

IV.—Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio en ellas contenidas, coinciden con las que obran en poder de la Comisión procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, se hará constar en el acta de cómputo municipal que se levante, anulando esos votos;

V.—Levantará el acta de cómputo municipal con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o recursos que se hayan presentado y el resultado de la elección;

VI.—Extenderá constancia de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral a los candidatos propietarios y suplentes que hayan obtenido mayoría de votos en cada elección. Los comisionados de los Partidos, los candidatos o sus representantes podrán interponer por escrito en cuadruplicado, ante la misma Comisión el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta de cómputo y la constancia de mayoría. Este se interpondrá en el mismo acto o dentro de las 24.00 horas siguientes a la conclusión de la sección de cómputo. El original se incluirá en el paquete electoral; y

VII.—Formará el correspondiente paquete electoral con la documentación de las casillas, los recursos interpuestos y las constancias del cómputo municipal.

ARTICULO 185.—No se suspenderá la sesión, mientras no se concluya el cómputo de cada elección. Si durante las horas hábiles de un día no se hubieren computado las elecciones, se proseguirá al siguiente.

ARTICULO 186.—Los paquetes electorales formados de acuerdo con lo que dispone la fracción VII del artículo 184, serán enviados a la Comisión Estatal Electoral, antes del domingo siguiente, junto con un informe detallado del desarrollo del proceso electoral en su circunscripción.

ARTICULO 187.—El Secretario de la Comisión Municipal debe extender a los Partidos Políticos que hayan participado en la elección y a los candidatos o sus representantes, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder.

ARTICULO 188.—Las Comisiones Municipales Electorales se abstendrán de calificar los vicios e irregularidades que encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo municipal.

CAPITULO V.

DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE
AYUNTAMIENTOS Y JUECES MENORES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA.

DE LAS ASIGNACIONES DE REGIDORES

DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

ARTICULO 189.—La Comisión Estatal Electoral procederá en los términos del artículo 136 de la Constitución Política del Estado, a hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional a los Ayuntamientos de los Municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes. Para éste efecto, observará las reglas siguientes:

I.—Se hará la declaratoria de los Partidos Políticos que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en el municipio correspondiente;

II.—Se asignará una regiduría al partido político que hubiere alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria, otorgándose al candidato a Primer Regidor de la fórmula respectiva;

III.—Asignará otra regiduría al candidato a Primer Regidor del partido que haya obtenido el segundo porcentaje de la votación minoritaria y que tuvo por lo menos, más de la mitad de los sufragios que el partido al que se otorgó la primera asignación haya alcanzado; de no darse este mínimo de proporción, atribuirá esta regiduría al candidato a Segundo Regidor del partido con el mayor porcentaje de votación minoritaria;

IV.—Expedirá las constancias correspondientes a los candidatos a Regidores que hubieren obtenido la representación proporcional; y

V.—Hará las declaratorias respectivas.

ARTICULO 190.—Las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de sus candidatos comunes.

Los Partidos Políticos que para los fines mencionados conengan en coaligarse parcialmente, sosteniendo a determinadas fórmulas, no tendrán derecho a acreditar regidores de representación proporcional con base en la votación que reciban sus fórmulas no comunes.

Cuando, con el consentimiento de una fórmula, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Regidores de Representación Proporcional.

SECCION SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION.

ARTICULO 191.—El segundo domingo de diciembre del año de las elecciones ordinarias, la Comisión Estatal Electoral, celebrará sesión para calificar las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y de Jueces Menores Municipales de cada Municipio.

Para el efecto, se observarán las siguientes disposiciones:

I.—Para el caso de los municipios en que no haya inconformidad sobre la elección, confirmará lo actuado por la Comisión Municipal Electoral correspondiente, declarando electos a los integrantes de las respectivas fórmulas;

II.—Para el caso de los municipios en que haya inconformidad sobre la elección, procederá a desahogarla con sujeción a la Ley; y

III.—De los resultados de las elecciones dará aviso al Gobernador del Estado, a la Legislatura, al Presidente Municipal correspondiente y al Tribunal Superior de Justicia, respecto a la de Jueces Menores Municipales.

ARTICULO 192.—Enterado de la nulidad de una elección, el Gobernador del Estado, de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal, propondrá a la Legislatura o a la Diputación Permanente en su

caso, la designación de un Ayuntamiento o Jueces Menores Municipales de carácter provisional.

ARTICULO 193.—La calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a las elecciones de Ayuntamientos y de Jueces Menores Municipales, debe realizarse en su totalidad a más tardar el tercer domingo de diciembre del año de la elección.

ARTICULO 194.—La declaratoria relativa a la elección de miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

TITULO SEXTO

DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPITULO I

DE LAS NULDADES

ARTICULO 195.—La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

I.—Cuando se haya instalado la casilla electoral, en distinto lugar del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;

II.—Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla;

III.—Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que altere, sustancialmente, el resultado de la votación;

IV.—Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado a la Comisión Distrital o Municipal Electoral, en su caso, fuera de los plazos que ésta Ley establece.

ARTICULO 196.—Una elección será nula:

I.—Cuando los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en ésta Ley.

II.—Cuando exista violencia generalizada en un Distrito o Municipios electorales;

III.—Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes de su resultado.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a).—La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección; y

b).—La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.

IV.—Cuando en un 20% de las secciones electorales:

a).—Se hubiere impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas; y

b).—No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada.

La nulidad de una elección únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral de la Legislatura del Estado, tratándose de elecciones de Gobernador y Diputados y por la Comisión Estatal Electoral, si se trata de elecciones de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 197.—Los recursos son los medios por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las decisiones, dictámenes y resoluciones tomados por los organismos electorales durante la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

ARTICULO 198.—Los recursos que podrán interponerse contra los actos de los organismos electorales son:

- a).—Protesta;
- b).—Inconformidad;
- c).—Queja; y
- d).—Revocación.

ARTICULO 199.—El recurso de protesta procede contra los actos de instalación y cierre de Casillas Electorales, votación escrutinio y computación en las propias Casillas. Podrá interponerse ante la propia Casilla el día de la elección o ante la Comisión Distrital o Municipal Electoral, según corresponda, dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio.

Se interpondrá por los ciudadanos, candidatos, partidos políticos o sus representantes, en los términos previstos por ésta Ley.

ARTICULO 200.—La inconformidad procede contra actos del Registro Estatal de Electores.

Se interpondrá por los ciudadanos, candidatos, partidos o sus representantes en los términos previstos por ésta Ley.

ARTICULO 201.—El recurso de queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y en la de cómputo municipal, según el caso, y las constancias de mayoría expedidas por los respectivos organismos electorales y tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en el artículo 196 de esta Ley. Se interpondrá por los comisionados,

valer las causales de nulidad consignadas en el artículo 196 de esta Ley. Se interpondrá por los comisionados de los partidos políticos acreditados ante ese organismo, dentro del término de 3 días siguientes a aquel en que tuviere conocimiento del acto que lo motivó, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

Sobre este recurso, conocerá y resolverá el organismo que tenga que hacer la calificación de las elecciones en los términos de ésta Ley.

ARTICULO 202.—La revocación procede contra los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral. Se interpondrá por los comisionados de los partidos políticos acreditados ante ese organismo, dentro del término de 3 días siguientes a aquel en que tuviere conocimiento del acto que lo motivó, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

En el escrito se expresará el acuerdo que se impugna, el precepto legal que se estime violado y los conceptos de violación anexando las pruebas de que se disponga.

La resolución se dictará dentro de los 8 días siguientes a la interposición del recurso.

Contra las resoluciones a que se refiere el artículo 177, segundo párrafo, no se admitirá el recurso de revocación.

ARTICULO 203.—El recurso de queja procederá únicamente cuando se hubieren hecho valer ante los organismos electorales correspondientes, los recursos que en su caso ésta Ley establece en todas sus instancias y en tiempo y forma.

ARTICULO 204.—Las autoridades electorales desecharán los recursos notoriamente improcedentes.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 205.—Se impondrá multa de cien a tres mil pesos o prisión hasta de un año, o ambas sanciones a juicio del Juez y suspensión de derechos políticos hasta por un año a quien:

I.—Sin causa justificada deje de inscribirse en el Registro Estatal de Electores, manifieste datos falsos o que estando inscrito se abstenga de comunicar su cambio de domicilio o intente registrarse más de una vez;

II.—Reuniendo los requisitos para ello, se abstenga de votar en las elecciones;

III.—Estando impedido por la Ley, vote o intente votar;

IV.—Se niegue a desempeñar las funciones electorales que le encomienden;

V.—Tres días antes y el de la elección, haga propaganda política en favor de algún partido o candidato;

VI.—Se presente a una casilla electoral portando armas;

VII.—Interponga un recurso de los que concede ésta Ley con manifiesta temeridad o mala fé;

VIII.—Por cualquier medio impida la inscripción de una persona en el Registro Estatal de Electores, que otro vote en las elecciones que le corresponda o que desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si se emplease la violencia o provocase tumulto o motín se le duplicará la pena;

IX.—Ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación del registro de una persona en el Registro de una persona en el Registro Estatal de Electores;

X.—Vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro en tal operación electoral;

XI.—Obligue o pretenda obligar a votar por determinado candidato a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica;

XII.—Falsifique, altere, sustraiga o destruya credenciales de elector;

XIII.—En una elección ejecute o pretenda ejecutar un acto que tenga por objeto la compra o venta de un voto, robe una boleta o presente una falsa o sustraiga documentos electorales;

XIV.—Pretenda obligar a otro a votar por determinado candidato mediante cohecho, soborno o presión;

XV.—Impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstruccionese su funcionamiento o su clausura conforme a la Ley;

XVI.—Acepte y propague su candidatura para un cargo de elección popular, sin reunir los requisitos de elegibilidad;

XVII.—Sin derecho se poseione de una casilla o la instale ilegalmente o usurpe el carácter de Presidente de la Mesa Directiva;

XVIII.—Siendo suplente, sustituya ilegalmente al Presidente de la casilla; y

XIX.—No teniendo carácter de funcionario de casilla se ostente como tal.

ARTICULO 206.—Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos o prisión hasta de dos años o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I.—No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II.—No tengan listas oportunamente las boletas electorales o no las entreguen en los términos establecidos a los Presidentes de casillas;

III.—Por actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contravención a las disposiciones de ésta Ley;

IV.—Se abstengan dolosamente de concurrir al lugar y hora señalados para la instalación de la casilla o se retiren de ella sin causa justificada;

V.—Se nieguen sin justa causa a firmar la documentación de la casilla o que consientan con conocimiento de ello, una votación ilegal o rehusen admitir el voto de un elector que tenga derecho a hacerlo;

VI.—Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, candidatos o fórmulas y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley;

VII.—Por negligencia extravíen un paquete electoral; y

VIII.—Por actos u omisiones no hagan posible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o causen nulidad de una elección o cambien el resultado de ella.

ARTICULO 207.—Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución en su caso del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años al funcionario o empleado público que:

I.—Omita informar a la Dirección del Registro Estatal de Electores o a las Autoridades Electorales sobre las defunciones de que tenga conocimiento;

II.—Se abstenga de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o pérdida de derechos políticos;

III.—No preste con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

IV.—A sabiendas, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno o al que teniendo fé pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada se niegue a dar fé de los actos en que debe intervenir en los términos de ésta Ley;

V.—Abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intente obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;

VI.—Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido, pretextando delitos o faltas que no se hayan cometido.

Si cualquiera de estos actos se ejecutaren por medio de la violencia, se duplicará la pena.

ARTICULO 208.—Se impondrá prisión de uno a tres años a los ministros de cualquier culto religioso que intenten obtener los votos de los electores en favor o en contra de determinadas candidaturas o inducirlos a la abstención, por cualquier medio en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

ARTICULO 209.—El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales se hará acreedor a las sanciones que prevé esta Ley, según el caso. La Comisión Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación sobre los extranjeros que contravengan éste artículo para los efectos conducentes.

ARTICULO 210.—Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo o suspensión de los derechos políticos durante cinco años, todo funcionario estatal o municipal que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 211.—Se impondrá multa de cien a tres mil pesos o prisión hasta por tres años o ambas a juicio del Juez y suspensión de sus derechos políticos hasta por un año, a quienes ostenten a una agrupación como partido político sin que esté registrado como tal, en los términos de esta Ley u ostenten a partidos políticos o agrupaciones cualesquiera como coalición de partidos políticos sin que hayan obtenido el registro en los términos de ésta Ley.

ARTICULO 212.—La Dirección de Gobernación suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para Diputados, acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.

ARTICULO 213.—La Dirección de Gobernación podrá suspender el registro de un partido político en los siguientes casos:

I.—Por violación a las disposiciones de los artículos 38 y 39 de ésta Ley; y

II.—Cuando infrinja los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Electoral o el organismo Electoral ante el que tenga acreditados comisionados.

ARTICULO 214.—Procederá la cancelación del registro de un partido político por reincidencia en la Comisión de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 215.—Ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que consten los cargos y presenten las pruebas tendientes a su justificación.

Toda suspensión o cancelación se publicará en la misma forma que el registro.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Queda abrogada la Ley Electoral del Estado de México de fecha 16 de enero de 1975, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el 18 del mismo mes y año y derogadas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—Los actos electorales, realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, son válidos y surtirán todos sus efectos legales.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.—Diputado Presidente, **Lic. Roberto Ruiz Compean**.—Diputado Secretario, **Profr. Víctor Segura Catalán**.—Diputado Secretario, **Dr. Ernesto Gómez Gómez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de abril de 1978.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C. P. JUAN MONROY PEREZ.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C. P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Oficial Mayor de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O. OCHOA,
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y
Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. JUAN UGARTE CORTES,
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

TTE. CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas

LIC. ARTURO RODRIGUEZ AZUETA,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y
Correspondencia.

PROF. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios
Económicos.

PROF. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.